CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente Asunto. (04 de septiembre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1100

FECHA	**05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
PROCESO	**NULIDAD SUCESIÓN DE VIRGINIA MARGARITA FLÓREZ**
DEMANDANTE	**JOSÉ ZEIN MARÍN MARÍN**
DEMANDADO	**DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ**
RADICADO	**865683184001-2022-00087-00**

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se avizora que la doctora Jenny Lorena Buritaca, apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial por medio del cual relata lo siguiente:

> "*1-. El 24 de agosto del año en curso el señor* ***JOSÉ ZEIN MARÍN MARÍN*** *concedió nuevo poder en amparo de pobreza al abogado* ***ROMÁN MORALES LÓPEZ****, derivado de los múltiples problemas económicos que se le han generado durante los ultimo 5 meses por el cierre de la estación de Servicio Los Cristales, Establecimiento de comercio del cual proveían para este la mayoría de sus ingresos económicos. 2-. El abogado* ***ROMÁN MORALES LÓPEZ*** *sustituye poder a la abogada* ***JENY LORENA BURITICA PARRA*** *el 28 de agosto del año en curso. 3-. Se solicita comedidamente al Despacho que se reconozca personería jurídica a la abogada* ***JENY LORENA BURITICA PARRA*** *en amparo de pobreza de acuerdo al poder otorgado por el señor* ***JOSÉ ZEIN MARÍN MARÍN*** *y la sustitución aportada*".

Frente a tales argumentos, es preciso traer a colación lo que dispone el artículo 151 del Código General del Proceso en cuanto a quiénes se le concede el amparo pobreza, el cual refiere así "*…a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Seguidamente refiere el artículo 152 que "*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*". Y que "*el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*".

En cuanto al análisis de la aplicación de tal figura, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018 señaló:

> "*En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona*

interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, ***sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente****." (Negrilla del despacho)*

Corolario de lo anterior, es de indicar a la profesional del derecho que es la parte interesada, quien debe solicitar a este estrado judicial la figura del amparo de pobreza, no a través de la institución del poder ni de su sustitución, lo que es procesalmente inviable.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud deprecada por la profesional del derecho.

2. De otro lado la apoderada judicial de la parte actora, solicita se le remita a su correo electrónico las respuestas de las peticiones que ha elevado su poderdante a distintas entidades, quienes han manifestado han enviado aquellas al correo institucional del despacho.

Así las cosas, una vez una vez revisado el expediente a la fecha no se tiene ninguna respuesta que haya sido allegada el 18 de agosto del año en curso por el Subdirector de Liquidaciones del Aseguramiento.

De otro lado, se exhorta a la parte actora, a efecto de que se abstenga de brindar el correo del Juzgado para solicitar peticiones particulares, que no hayan sido ordenadas dentro del proceso de la referencia. Para ello, se le pide indicar su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e63696f315fc13cd2a3e9e1836b4f8b0391ec997c531eb7dd2ee89861f49db8**

Documento generado en 05/09/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica